

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 29 de Mayo de 2025

TEMA: Bases mínimas sobre las cuales no se practica retención en la fuente renta.

SUB TEMA: RETENCION EN LA FUENTE A TITULO DEL IMPUESTO DE RENTA

Con la expedición del Decreto 0572 del 28 de mayo del año 2025 modifica las bases mínimas sobre las cuales no se practica retención en la fuente.

Bases mínimas no sujetas a retención; Concepto Servicios:

No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a (2) UVT." (Antes era de 4 UVT)

Artículo 1.2.4.4.1 Decreto 1625 del 2016

Bases mínimas no sujetas a retención; Concepto Compras de productos agrícolas:

A opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, o las compras de café pergamino tipo federación cuyo valor no exceda de setenta (70) UVT. (Antes era de 92 UVT)

No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras de café pergamino o cereza cuyo valor no exceda la suma de setenta (70) (Antes era de 160 UVT)

Artículo 1.2.4.6.7 y 1.2.4.6.8 Decreto 1625 del 2016

Bases mínimas no sujetas a retención; Concepto otros ingresos tributarios

No se efectuará retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las compras en general; arrendamientos de bienes inmuebles; transporte de pasajeros; donaciones; venta de intangibles; servicio de restaurante hotel y hospedaje. cuyo valor no exceda la suma de diez (10) UVT(Antes era de 27 UVT)

Artículo 1.2.4.9.1 Decreto 1625 del 2016

Bases mínimas Concepto venta de inmuebles vivienda

Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sea vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del uno por ciento (1 %) por las primeras diez mil (10.000) UVT, (Antes era de 20.000 UVT) Para el exceso de dicho monto, la tarifa de retención será del dos punto cinco por ciento (2.5%). Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la adquisición de bienes raíces cuya destinación y uso sean distintos a vivienda de habitación, la retención prevista en este artículo será del dos punto cinco por ciento (2.5%)."

Artículo 1.2.4.9.1 Decreto 1625 del 2016

Bases mínimas no sujetas a retención Concepto emolumentos eclesiásticos

No estarán sometidos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta en dinero o en especie que tengan una cuantía individual inferior a diez (10) Unidades de Valor Tributario (UVT), (Antes era de 27 UVT) que efectúen los agentes de retención por concepto de emolumentos eclesiásticos a contribuyentes obligados y no obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario, de conformidad con el artículo 1.2.4.9.1 literal i) de este decreto

Artículo 1.2.4.10.8 Decreto 1625 del 2016

Aumento tarifa Concepto Compras de Oro:

Las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta." (Antes la tarifa era de 1%).

Artículo 1.2.4.6.9 Decreto 1625 del 2016